

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/062/2019
Meteppec, Estado de México, 28 de marzo de 2019

Asunto: Voto Particular

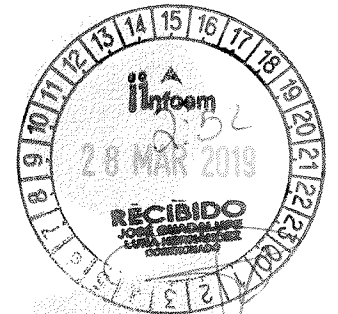
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 00374/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

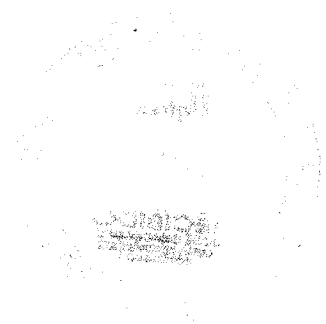
Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00373/INFOEM/IP/RR/2019 y ACUMULADO 00374/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00373/INFOEM/IP/RR/2019 y ACUMULADO 00374/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante, se hará mención de una cuestión que en postura de la que suscribe, no se debió ordenar al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender las solicitudes del hoy recurrente que consisten en lo siguiente:

1.- Solicitud: 00011/OTZOLOTE/IP/2019:

“Solicito la informacion referente con la situacion juridica de la comunidad de el espino en el tema de limites territoriales con el el municipio de Lerma” (sic)

2.- Solicitud: 00012/OTZOLOTE/IP/2019

“Solicito la informacion referente con la situacion juridica de los ajolotes de la comunidad de Capulhuac.” (sic)

Para tal efecto el sujeto obligado emitió sendos oficios, en los que, en ambos casos se informa que los dos asuntos de mérito se encuentran en procedimiento, por cuanto hace a la situación jurídica de la comunidad del espino, el expediente se ventila ante la Comisión de Límites Territoriales de la LX Legislatura del Estado de México y el relativo a la situación jurídica de los ajolotes de la comunidad de Capulhuac, el expediente se tramita ante la autoridad judicial competente.

Como podemos apreciar, el sujeto obligado no niega tener la información requerida, sino por el contrario, precisa que esa información está ventilándose ante las

respectivas autoridades competentes, es decir, la negativa a entregar la información obedece a que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, por un lado, el sujeto obligado no entregó el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se apreciara que la información se hubiese clasificado como reservada, a pesar de que el propio sujeto obligado en ambos oficios refiere: “...será el Comité de Transparencia en su carácter de máxima autoridad en materia del derecho de acceso a la información, el que determinará la conveniencia o no de la clasificación de la información...”.

Y por otro lado, en la resolución en la que se emite el presente voto, se está ordenando que se entregue el número de expediente de ambos expedientes, sin embargo, estos datos no colman las solicitudes originalmente hechas, pues el hoy recurrente no pidió tal información, sino la situación jurídica, es decir, la fase en el que procedimentalmente están fijados (pruebas, alegatos, en ejecución, si hay incidentes, etc.), lo que en su caso se colma con el expediente mismo, en caso de haber causado estado, o con el acuerdo de reserva en el que se dé certeza jurídica que aún se encuentra en proceso.

En tal sentido desde la óptica de la que suscribe los números de expediente, por cuanto hace a la situación jurídica de la comunidad del espino, que se ventila ante la Comisión de Límites Territoriales de la LX Legislatura del Estado de México y el relativo a la situación jurídica de los ajolotes de la comunidad de Capulhuac, que se tramita ante la autoridad judicial competente, es información adicional, que por un lado no se solicitó y por otro no se colman las solicitudes de información.

Es por ello que se considera que tal información no debió ordenarse entregar y por otro lado se debió ordenar la entrega del acuerdo que clasificará dicha información, de acuerdo al artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta.

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00373/INFOEM/IP/RR/2019 aprobado en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

OSAM